

20

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISION CIVIL FAMILIA LABORAL

MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No. 44001-31-03-002-2013-00159-01
Proceso: Ordinario de Mayor Cuantía
Demandante: MAYO AMPARO GUZMAN VANEGAS
Demandado: ENRIQUE LUIS COTES BRUGES y otro

Se procede a resolver lo que corresponde con relación al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia emitida por este Despacho el 29 de julio último.

ANTECEDENTES

1. En firme el auto admisorio de la alzada, por auto del 29 de julio de 2016 la Magistrada Sustanciadora ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, en su orden, para que aleguen de conclusión.

2. Por escrito presentado el 4 de agosto último, el apoderado judicial de los demandados Enrique Cotes Bruges y Belkis Maria Barros Hernández interpuso

39

recurso de reposición contra el proveído en mención, pretendiendo se reforme la decisión en el sentido de adecuar el trámite a lo dispuesto por el artículo 327 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que: i) el C.G.P. entró a regir en este Distrito Judicial el 1º de enero del presente año, y la sentencia apelada fue proferida en vigencia de esa normatividad; ii) en tal virtud, el trámite de la alzada debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 327 ibidem, convocando a la audiencia de sustentación y fallo, en atención a las previsiones del numeral 1º literal c) artículo 625 ibidem.

3. Al descorrer el traslado, la parte actora manifiesta que se atiene a lo que disponga el Despacho.

CONSIDERACIONES

Por mandato del artículo 318 del Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.”*- el subrayado es nuestro-.

A su turno, el artículo 331 ibidem, establece :“ *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación (..)”*

En el caso bajo examen, la providencia objeto de recurso de ‘REPOSICIÓN’, es la que ordenó correr traslado a las partes para alegar, proveído que no se encuentra expresamente relacionado en el artículo 321 de la misma obra como susceptible

de alzada, perspectiva desde la cual procede la reposición formulada por la parte demandada.

Analizados los argumentos del recurso de reposición impetrado por la parte accionada, el Despacho habrá de reformar la providencia recurrida, por las siguientes razones:

i) A propósito de la apelación de sentencias, el artículo 360 del Código de Procedimiento Civil prevé que, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso o transcurrido el término para practicar pruebas, *“se dará traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una, en la forma indicada para la apelación de autos”*.

ii) Ahora bien, con la expedición del aludido Código General del Proceso fueron modificados ciertos aspectos referentes al trámite de la apelación contra sentencias, en relación con los cuales, el artículo 327 del aludido ordenamiento procesal determinó: *“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con las reglas generales previstas en este código”*.

iii) Al armonizar los anteriores preceptos, a partir de la normatividad del artículo 625 del C.G.P. que gobierna el tránsito legislativo, y a efectos de definir el trámite del recurso de apelación concedido al entrar a regir este último, el Despacho estima que le asiste razón al recurrente, y en armonía con lo dispuesto por el literal c) numeral 1º de la norma en mención, debe adecuarse el trámite a lo previsto por el artículo 627 citado convocando a la audiencia de alegaciones y fallo, pues, habiéndose proferido sentencia de primera instancia el proceso debía

tramitarse conforme a la nueva legislación, y no disponer el traslado para que las partes alegaran de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho **RESUELVE:** Reformar el auto de fecha 29 de julio de 2016 en cuanto dispuso correr traslado a las partes que aleguen de conclusión, el cual quedará así: Señalar la hora de las cuatro (4:00) de la tarde del día siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo en el asunto de la referencia, la que se llevará a cabo en la sala de audiencia tipo B ubicada en el tercer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE

Maria Manuela Bermudez Carvajalino
MARIA MANUELA BERMUDEZ CARVAJALINO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 093.

FECHA 20 - 09 / 16

EL SECRETARIO. 